pletar ese número; pero durante ellos no se podrá rendir otra prueba que la de tachas. Lo mismo se observará cuando el término no sea prorrogable.

ART. 648.—Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

ART. 649.—En el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unirlas á los autos se correrán los traslados conforme al título siguiente.

ART. 650.—La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ART. 651.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos; y los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto de los alegatos.

ART. 652.—En los mismos términos señalados en el artículo 635, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto en el 515.

ART. 653.—Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguye de falsos y ejerce la acción penal, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 654.—La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia definitiva.

ATR. 655.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 398 á 400.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA

CAPITULO UNICO

ART. 656.—Hecha la publicación de las pruebas, si no se promovieren tachas, se mandará correr traslado á las partes por su orden.

ART. 657.—Los alegatos serán escritos.

ART. 658.—El actor alegará de bien probado dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última notificación del decreto en que se manden correr los traslados, no pasando los autos de cien fojas; y si pasaren de este número, se le concederá un día más por cada treinta de las excedentes ó por una fracción menor.

ART. 659.—Transcurrido el término concedido al actor, se correrá traslado al demandado con el mismo objeto é igual plazo.

ART. 660.—Pasado el término á que se refiere el artículo precedente, el juez mandará citar para sentencia á instancia de cualquiera de las partes.

TITULO OCTAVO

DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 661.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

ART. 662.—La sentencia ha de ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.

ART. 663.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ART. 664.—La sentencia se ocupará sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ART. 665.—No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los magistrados aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ART. 666.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará separadamente la declaración que á cada uno de ellos corresponda.

ART. 667.—Cuando deba hacerse condenación en frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales haya de hacerse la liquidación, si en el juicio se trata de aquellos y hubiere datos suficientes para resolver sobre este punto. En caso contrario se hará la condenación en general, á reserva de que se practique la liquidación conforme á las bases que se establezcan en el incidente previo de que trata el artículo 833.

ART. 668.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.

ART. 669.—En la redacción de las sentencias definitivas se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez ó magistrado expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados y numerados que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvención, á la compensación y á las demás excepciones perentorias; y hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. A continuación, expresará en párrafos numerados y separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que crea procedentes y citando las leyes ó doctrinas aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir ó desechar aquella cuya calificación deja la ley á su juicio; y expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas.

IV. Pronunciará por último la parte resolutiva del fallo en los términos prevenidos en los artículos 662 á 667.

ART. 670.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores, en los términos que previene el capítulo V, título I de este libro.

CAPITULO II

De la sentencia ejecutoriada

ART. 671.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ART. 672.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

ART. 673.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de trescientos pesos.

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil cuyo importe no exceda de mil pesos, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa expresamente.

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo V, título II del libro II.

IV. Las de casación.

V. Las de apelación y casación denegadas.

VI. Las que dirimen una competencia.

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ART. 674.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

II. Las sentencias de que, hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, si procede.

III. Las sentencias de que se ha admitido recurso y no se ha continuado en el término legal.

ART. 675.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará substanciando el artículo con un escrito ó comparecencia de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

ART. 676.—La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia, en los casos de las dos primeras fracciones del artículo 674; y en el caso de la fracción III, la hará el superior al declarar la deserción del recurso, salvo lo prescrito en la segunda parte del 726 y los que en él se citan.

ART. 677.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ART. 678.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3,097 del Código Civil.